

FACULTAD DE DERECHO  
ESCUELA PROFESIONAL DERECHO

**INFORME JURÍDICO SOBRE EXPEDIENTE N° 00212-  
2014-0-0901-JR-PE-00**



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL  
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL  
DE ABOGADA

LIMA, PERÚ  
2024

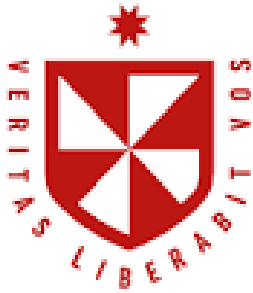


**CC BY-NC-ND**

**Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada**

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



**USMP**  
UNIVERSIDAD DE  
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad  
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de  
Abogada**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 00212-2014-0-0901-JR-PE-00**

**Materia : CONTRA EL PATRIMONIO - ROBO AGRAVADO**

**Entidad : PODER JUDICIAL**

**Bachiller : KATIA CRISTINA ROJAS SANCHEZ**

**Código : 2020148934**

**LIMA – PERÚ**

**2024**

El presente informe jurídico efectúa un análisis del proceso penal seguido contra el sujeto de iniciales J.E.V.M., a quién se le procesó por el delito de robo agravado, en agravio de J.G.R.M, por hechos producidos en el distrito de San Martín de Porres, el día 12 de enero de 2014, cuando el agraviado se desplazaba con su enamorada a la altura del Centro Comercial Fiori, fue interceptado por el procesado, quien junto a otro sujeto (no identificado) y bajo amenaza lograron arrebatarse su celular y audífonos, para posteriormente huir del lugar, pero luego, el agraviado logró dar aviso a las autoridades, lográndose capturar al procesado.

El caso fue de conocimiento de la Fiscalía Provincial Mixta de Condevilla del Distrito Fiscal de Lima Norte, quien dispuso el inicio de la investigación y luego de llevar a cabo las diligencias útiles y pertinentes formalizó denuncia contra el procesado J.E.V.M., como presunto autor del delito de robo agravado, además, requirió mandato de prisión preventiva por el lapso de 06 meses.

El referido caso recayó en conocimiento del Juzgado Penal Permanente de Turno, quien luego de llevar las audiencias respectivas en relación a los requerimientos formulados por el Ministerio Público, declaró procedente la apertura de la instrucción penal contra el procesado; asimismo, dictó mandato de prisión preventiva por el término requerido por el defensor de la legalidad. Al término de la instrucción judicial, los actuados fueron elevados a la Sala Superior para el trámite procesal respectivo, donde se corrió traslado a la Fiscalía Superior, quien formuló acusación sustancial contra el procesado.

Saneado el procesado penal y luego de llevado a cabo las sesiones de juicio oral, la Sala Penal a cargo dicta sentencia condenatoria contra el procesado al encontrarlo responsable del delito de robo agravado, imponiéndole 08 años de pena privativa de la libertad y fija S/1000.00 soles de reparación civil. Impugnada dicha decisión a través del recurso de nulidad, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, resolvió no haber nulidad en la sentencia condenatoria.

NOMBRE DEL TRABAJO

**ROJAS SANCHEZ.docx**

RECUENTO DE PALABRAS

**6376 Words**

RECUENTO DE PÁGINAS

**25 Pages**

FECHA DE ENTREGA

**Sep 11, 2024 9:11 AM GMT-5**

RECUENTO DE CARACTERES

**33379 Characters**

TAMAÑO DEL ARCHIVO

**68.8KB**

FECHA DEL INFORME


**Sep 11, 2024 9:12 AM GMT-5****● 19% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 16% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 14% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

**● Excluir del Reporte de Similitud**

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Mg. Augusto Renzo Espinoza Bonifaz  
Responsable Turnitin  
Pregrado - FADE

GRP/  
REB

## **ÍNDICE**

<b>I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO</b>	<b>1</b>
1.1. HECHOS SOSTENIDOS POR EL MINISTERIO PUBLICO Y ACTOS DE INVESTIGACIÓN DESARROLLADOS A NIVEL PRELIMINAR	1
1.2. DESCARGOS SOSTENIDOS POR EL DENUNCIADO	3
1.3. AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN DE CARGOS E INICIO DE INSTRUCCIÓN	3
1.4. REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA Y DESARROLLO DE AUDIENCIA	4
1.5. CONCLUSIÓN DE LA INSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO DEL PROCESO PENAL PARA EL INICIO DE JUICIO ORAL EN EL COLEGIADO SUPERIOR	4
1.6. JUICIO ORAL Y EMISIÓN DE SENTENCIA	5
1.7. ETAPA DE IMPUGNACIÓN Y RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA	5
<b>II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCION DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE</b>	<b>6</b>
2.1. PRESUPUESTOS QUE SE REQUIEREN PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE ROBO	6
2.2. NIVEL DE SOSPECHA QUE SE REQUIERE PARA IMPONER EMITIR UNA SENTENCIA CONDENATORIA	6
<b>III. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS</b>	<b>7</b>
3.1. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO	7
3.2. SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO	12
3.3. ANÁLISIS DEL DELITO MATERIA DE INSTRUCCIÓN	13
<b>IV. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS</b>	<b>14</b>

4.1. SOBRE LA SENTENCIA CONDENATORIA DEL 21 DE JUNIO DEL 2016 EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL	14
4.2. SOBRE LA SENTENCIA DE VISTA DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 2017 EMITIDA POR LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA	15
<b>V. CONCLUSIONES</b>	<b>17</b>
<b>VI. BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>19</b>
<b>VII. JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES CONSIGNADAS EN LA ELABORACION DE INFORME JURIDICO</b>	<b>20</b>
<b>VIII. ANEXOS</b>	<b>21</b>

## **I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO**

### **1.1. HECHOS SOSTENIDOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO Y ACTOS DE INVESTIGACIÓN DESARROLLADOS A NIVEL PRELIMINAR**

Que, según la tesis de investigación del Ministerio Público, se atribuye al procesado de iniciales J.E.V.M., haber incurrido en el delito de robo agravado, debido a que el día 12 de enero del 2014, aproximadamente a las 12:45 minutos, en circunstancias que el agraviado J.G.R.M., en circunstancias que se encontraba caminando con su enamorada por el centro comercial Fiori – San Martín de Porres, cuando un sujeto lo agarra por la espalda con su brazo, cogiéndolo del cuello, por lo que trató de poner resistencia, pero el sujeto con la ayuda de otra persona le dio un golpe de puño en la sien y lo tumbaron al piso, llegando a rasparse la espalda, llegando a quitarle su celular marca Samsung Galaxy de la empresa Movistar, el mismo que tenía dentro del bolsillo de su pantalón y los audífonos que tenía colocados en los oídos, luego de ello estos escaparon, siendo apoyado por personal de serenazgo, con quienes buscó a los delincuentes, hasta que logró reconocerlos en el paradero peatonal de Fiori, logrando uno de ellos darse a la fuga, saltando la reja de un mercado de la zona, capturándose solo a uno de los delincuentes, posteriormente personal policial lo condujo a la Comisaría del sector, donde fue identificado como J.E.V.M.

En atención a los hechos antes descritos, la Tercera Fiscalía Provincial Mixta de Condevilla del Distrito Fiscal de Lima Norte, dispuso abrir investigación, ello para llevar a cabo las diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que le fueron puestos en su conocimiento; diligencias que se llevaron conjuntamente con la participación de la Policía Nacional del Perú tales como:

- Se dejó constancia de la intervención del personal policial a inmediaciones del terminal terrestre de Fiori, en el distrito de San Martín de Porres, donde fueron alertados por personal de serenazgo, indicando que se había producido un robo, donde al constituirse al lugar se entrevistaron con el agraviado J.G.R.M., quien refirió que en circunstancias que se encontraba en el lugar acompañado de su enamorada, fue víctima de robo de su teléfono celular, procediéndose a



la intervención del procesado J.E.V.M., a quien el agraviado reconoció como uno de los autores del acto ilícito, durante el cual le produjeron excoriaciones en el hombro derecho, siendo conducido el intervenido a la Comisaría.

- Se recabó la declaración del agraviado J.G.R.M., sobre los hechos en su agravio, quién manifestó que el día 12 de enero del 2014, cuando se encontraba en compañía de su enamorada caminaban por el centro comercial Fiori, en el distrito de San Martín de Porres, sorpresivamente es atacado por la espalda por un sujeto que estaba acompañado por otro que lo cogió del cuello en la modalidad de “cogote” para despojarlo de sus pertenencias y al oponer resistencia le lanzaron un golpe de puño a la altura de la sien izquierda, lo tumbaron al suelo, donde en forma violenta lograron despojarlo de su celular que se encontraba en uno de los bolsillos de su pantalón así como los audífonos que los llevaba puestos en los oídos; para luego, estos darse a la fuga del lugar de los hechos. Luego, apoyados por personal de serenazgo, quienes en dos patrullas en compañía del agraviado fueron en busca de los autores, siendo que en el paradero peatonal de Fiori – SMP, el agraviado logró reconocerlos y cuando los serenos descendieron del vehículo para intervenirlos uno de ellos logra escapar, mientras que el otro es retenido y posteriormente intervenido por personal policial. Este último sería la persona de J.E.V.M, a quien el agraviado ha reconocido plenamente por sus características físicas como el autor del acto ilícito; tal como se detalla en su respectiva manifestación y acta de reconocimiento, así como en lo dicho por la testigo L.D.M.C.
- Se recabó la declaración de la testigo L.D.M.C., quién manifestó ser enamorada del agraviado, precisando que el día de los hechos fueron interceptados por dos sujetos, agrediendo al agraviado con la finalidad de arrebatarle su celular.

Los hechos hasta aquí expuestos fueron subsumidos por el Ministerio Público, en el delito de robo agravado, tipificado en el artículo 188° (tipo base); y el primer párrafo,

inciso 04 del artículo 189° del Código Penal (agravantes), cuya descripción típica consistente en apoderamiento ilegítimo de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia o amenaza que coloque en peligro inminente para su vida o integridad física de la víctima.

Los supuestos agravantes se encuentran contenidos en el artículo 188° del mismo cuerpo normativo, y estable entre otros supuestos, la comisión con el concurso de dos o más personas, siendo la consecuencia la agravación de la pena, entre 12 a 20 años de pena privativa de la libertad.

## **1.2. DESCARGOS SOSTENIDOS POR EL DENUNCIADO**

Luego de ser detenido y puesto a disposición del Ministerio Público, el procesado de iniciales J.E.V.M., no aceptó su participación en el delito atribuido en su contra, señalando que el día 12 de enero del 2014, aproximadamente a las 13:00 horas, cuando se encontraba dirigiéndose a descansar en el terminal antiguo de Fiori, se le acercó personal de serenazgo, quienes lo culparon de haber robado un celular y sin escucharlo lo golpearon, para luego conducirlo a la Comisaría.

## **1.3. AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN DE CARGOS E INICIO DE INSTRUCCIÓN**

El Ministerio Público en atención a la investigación que llevó a cabo, el día 12 de enero de 2014, procedió a formalizar denuncia penal contra el procesado de iniciales J.E.V.M., como presunto autor del delito contra el patrimonio - robo agravado, en agravio de J.G.R.M.

La referida denuncia fue de conocimiento del Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima Norte, quién luego de llevar a cabo la audiencia de presentación de cargos, a través del Auto de Procesamiento contenido en la Resolución N° 01 del 12 de enero del 2014, resolvió abrir instrucción contra el procesado en la vía ordinaria, por la comisión del delito de robo agravado; asimismo, dispuso llevar a cabo diversas diligencias útiles y pertinentes para acreditar la materialidad del delito investigado,

tales como la declaración instructiva del procesado, los antecedentes penales del procesado, entre otros.

En dicha instancia se recabó la declaración instructiva, así como la declaración testimonial de L.D.M.C., quienes finalmente se ratificaron en sus declaraciones que rindieron a nivel policial.

#### **1.4. REQUERIMIENTO DE PRISIÓN PREVENTIVA Y DESARROLLO DE AUDIENCIA**

Por otro lado, el Ministerio Público en atención a los hechos antes expuestos requirió mandato de prisión preventiva contra el procesado, por el plazo de los 06 meses, bajo el argumento que concurrirían los supuestos necesarios para dictar dicho mandato.

En atención a dicho requerimiento y luego del debate respectivo, el Juzgado emitió la Resolución del 13 de enero del 2014, resolviendo declarar fundado el requerimiento de prisión preventiva contra los procesados, por el término de 06 meses; esto es, se dispuso el internamiento en un penal del procesado.

#### **1.5. CONCLUSIÓN DE LA INSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO DEL PROCESO PENAL PARA EL INICIO DE JUICIO ORAL EN EL COLEGIADO SUPERIOR**

A través del Auto del 10 de marzo del 2015, el Juzgado Penal de la instrucción dio por concluida la investigación; por lo que, dispuso elevar los actuados al Colegiado Superior para que continúe con el trámite correspondiente.

En dicha instancia, se corre traslado al Fiscal Superior, quien a través del Dictamen Acusatorio N° 381-2015 del 26 de mayo del 2015, la Sala determinó que existen fundamentos suficientes para proceder con el juicio oral. Además, presentó una acusación formal contra el imputado, identificado con las iniciales J.E.V.M., como supuesto autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en grado de tentativa. En consecuencia, solicitó que se le imponga una pena privativa de libertad de 12 años y que se establezca una reparación civil de S/ 1000.00 soles.

Ante ello, la Sala Penal de Apelaciones al tomar conocimiento de la citada acusación, a través de la Resolución del 15 de julio del 2015, resuelve devolver los actuados al Ministerio Público dado que advirtió que dicha entidad le atribuye al procesado la condición de autor del delito de robo agravado, en grado de tentativa; sin embargo, advierte que en el auto de procesamiento no se contempla que el delito atribuido se haya indicado que es en grado de tentativa, por lo que requirió dicha precisión.

Ante lo anterior, el Ministerio Público a través del Dictamen N° 761-2015, señala que el delito atribuido contra el procesado, se trata de un delito consumado, precisando que su imputación es en calidad de autor del delito de robo agravado, realizado con pluralidad de agentes.

En virtud a ello, la Sala Penal resuelve decretar el auto de enjuiciamiento, señalando hora y fecha para llevar a cabo el inicio de juicio oral. Se admitió los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público y demás sujetos procesales

#### **1.6. JUICIO ORAL Y EMISIÓN DE SENTENCIA**

El juicio oral se inicia en mayo del 2016, luego de ello, en diversas audiencias sucesivas donde se actuaron declaraciones testimoniales; al término del mismo; la Sala Penal dictó sentencia condenatoria contra el procesado J.E.V.M., al haberse acreditado su responsabilidad como autor del delito contra el patrimonio - robo agravado, estableciéndole ocho años de pena privativa, así como determinó como reparación civil la suma de S/ 1000.00 soles.

#### **1.7. ETAPA DE IMPUGNACIÓN Y RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

La defensa técnica del procesado J.E.V.M., al no estar conforme con la decisión emitida por el Colegiado Superior, a través del recurso de nulidad del 28 de junio del 2016, impugnó dicha decisión, cuestionando específicamente que no se ha considerado que el procesado el día de los hechos se dirigía a descansar el terminal antiguo, siendo intervenido por el personal de serenazgo, acusándolo de haber robado el celular; que no solo por el tatuaje se le puede sindicarse al procesado; que estaba en la ciudad de Lima por vacaciones, donde se ocupaba de llenar carros de

transporte público y, a la vez, vendía caramelos; por lo que, nuevamente reiteró su inocencia en los hechos.

Sin embargo, a través de la Resolución del 15 de agosto del 2017, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, luego de analizar el proceso penal y lo actuado en el juicio oral, resolvió que no existía nulidad en la sentencia condenatoria dictada contra el procesado; por lo que con ello culminó la etapa procesal en dicho caso.

## **II. IDENTIFICACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE**

En este caso hemos identificado dos problemas jurídicos que merecen ser objeto de análisis, siendo que el primero se relaciona con la verificación de la configuración del delito de robo agravado según las modalidades que han sido advertidas por el representante del Ministerio Público. Mientras que, el segundo problema jurídico que analizaremos se relaciona con el nivel de sospecha que se requiere para condenar a un procesado.

### **2.1. PRESUPUESTOS QUE SE REQUIEREN PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE ROBO**

Esta problemática consiste en determinar y analizar cuáles son los elementos típicos requeridos para la configuración del delito de robo (tipo base), así como sobre sus supuestos de agravación; siendo todo ellos necesarios para saber si la subsunción realizada a la conducta del procesado se encuentra dentro de los parámetros que establece la ley y la jurisprudencia emitida por la Corte Suprema.

### **2.2. NIVEL DE SOSPECHA QUE SE REQUIERE PARA IMPONER EMITIR UNA SENTENCIA CONDENATORIA**

El segundo problema identificado está relacionado con el nivel de sospecha que se requiere para condenar a un procesado, para ello se analizará los criterios

establecidos por la Corte Suprema, que ciertamente realiza una aclaración conceptual a todos los niveles de sospecha en el proceso penal.

Esta disyuntiva también es objeto de análisis, por cuanto el propio procesado desde sus primeras declaraciones siempre ha negado su participación en el proceso, incluso, cuestiona los medios de prueba existentes en su contra, señalando que serían insuficientes para imponerle una condena.

### **III. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS**

De acuerdo con lo expuesto en el punto precedente, en la presente sección procederemos a exponer nuestro punto de vista con respecto a las problemáticas jurídicas elegidas.

#### **3.1. PRIMER PROBLEMA JURÍDICO**

En el presente caso, partiré señalando que coincido con la posición de la Sala Superior para concluir que respecto del procesado J.E.V.M., durante la investigación y su actuación en juicio se recabaron suficientes medios de prueba que dan cuenta que conjuntamente con un sujeto desconocido, sustrajo el teléfono celular del agraviado, donde luego de interceptarlo lo cogen del cuello, con la finalidad de registrar el bolsillo y apoderarse de su celular y sus audífonos.

En relación con esto, el Recurso de Nulidad N° 2818-2011/PUNO, emitido el 24 de enero de 2012 por la Corte Suprema de Justicia de la República, aclara los componentes esenciales que configuran el delito de robo. Se resalta en dicho recurso que el acto de apoderamiento constituye el elemento clave para identificar la consumación o la tentativa en el iter criminis del robo. Los elementos típicos de este delito, desde una perspectiva objetiva, incluyen la sustracción o apoderamiento ilegítimo de un bien mueble, ya sea total o parcialmente ajeno, mediante el uso de la violencia (*vis absoluta*) o la amenaza (*vis compulsiva*). En este contexto, el apoderamiento implica: i) la separación o desplazamiento físico del bien del ámbito de custodia de su legítimo propietario y su incorporación al ámbito del sujeto activo, y

ii) la realización efectiva de actos posesorios, es decir, la capacidad de disponer materialmente del bien. En este sentido, se considera que incurre en tentativa de robo aquel agente que inicia los actos ejecutivos del delito, realizando todas las acciones que objetiva y subjetivamente deberían culminar en el resultado típico, el cual no se concreta por razones ajenas a su voluntad.

En este contexto, el delito de robo está regulado por el artículo 188° del Código Penal. Los elementos distintivos que lo separan del delito de hurto incluyen el uso de violencia y/o amenazas por parte del autor contra la víctima, quien no necesariamente tiene que ser el propietario del bien afectado.

De acuerdo con el Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ-116, un delito contra el patrimonio en su forma de robo agravado se define como la acción en la que el autor se apodera de un objeto de manera ilícita, siendo esta la conducta típica. De ahí que, para que este delito se consuma, es necesario que se utilice violencia física excesiva o intimidación, con el fin de obtener la posesión del bien o, en su defecto, superar la resistencia de la víctima.

En este sentido, el magistrado y académico Salinas (2008) argumenta que:

El robo es un delito de apoderamiento mediante la sustracción al igual que el hurto, pero con empleo de violencia y/o grave amenaza sobre la persona, para de tal modo anular su voluntad de defensa y obtener la sustracción/apoderamiento en evidentes condiciones de ventaja de dominio (...) (p. 911).

Ahora bien, mediante la Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-2301-AI, en su fundamento jurídico N°6, se señala que el delito de robo requiere que: “dos condiciones, por un lado, la acción, en la violencia, el elemento temporal, en virtud del cual los actos de violencia o intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente posterior a la sustracción de la cosa” (Corte Suprema de Justicia de La República, 2005).

Respecto a la consumación, conviene resaltar el criterio expuesto por la Corte Suprema en la citada Sentencia Plenaria N° 1-2005/DJ-301-A. I del 30 de setiembre del 2005, donde ha establecido que el delito de robo se consuma con el apoderamiento de los bienes del sujeto pasivo, lo que no solo debería importar el desplazamiento físico de la cosa o bien de la esfera física de la custodia del sujeto pasivo hacia el agente; sino que también deben realizarse actos posesorios (disposición del bien). Por ello, la Sala Suprema concluye que, en los delitos de robo agravado, para su consumación, se requiere la “disponibilidad potencial”.

Además, es importante señalar que la doctrina es unánime respecto a la consumación del delito de robo. Por ejemplo, Bustos (1986) considera que el delito se considera consumado cuando el autor entra en contacto físico con el bien; es decir, en el momento en que el objeto es movido de su lugar original a uno en el que el infractor puede disponer de él para su propio beneficio. Sin embargo, esta perspectiva resulta insuficiente según Blanch (1988), se determina que, la doctrina española ha propuesto un amplio acuerdo, casi unánime, para rechazar cualquier teoría que refiera a una disponibilidad potencial para la consumación del delito. Ello a razón de que considera que precisamente el delito se ha consumado cuando el autor tenga al menos una mínima posibilidad de apoderarse del objeto.

Bajo este escenario, en el presente caso se ha podido corroborar que se presentan los componentes configurativos del delito de robo agravado, pues se identificó que el procesado de iniciales J.E.V.M., junto a otro sujeto desconocido participó en la sustracción del teléfono celular del agraviado, siendo este quien inicialmente cogió del cuello al agraviado, mientras que el otro sujeto le dio un golpe de puño en la sien y lo tiró al piso, para que el citado imputado se apodere de su celular.

La citada sindicación se encuentra debidamente corroborada a través de la declaración de la víctima del hecho, quien ha narrado durante todas las fases del proceso penal, pero en especial cuando se desarrolló el juicio oral, que al encontrarse caminado por el centro comercial Fiori, al bajar del carro encontró a personas sospechosas y al seguir caminando fue atacado por éstos, entre ellos el acusado, quienes lograron arrebatarse de sus pertenencias.



Lo indicado, además, ha sido debidamente corroborado con la declaración de la pareja del agraviado, quien corroboró la agresión, así como la sustracción de las pertenencias del agraviado.

Además de lo anterior, tenemos la declaración de los efectivos policiales quienes indicaron la forma como se produjo la intervención del procesado, precisando que el personal del serenazgo fue quien inicialmente había detenido al procesado, luego que fuera identificado por la víctima.

Por lo tanto, se aprecia que el procesado ha cometido el hecho punible que se encuentra descrito en el artículo 188° (tipo base), con la circunstancia agravante, prevista en el inciso 4 del primer párrafo del artículo 189° del Código Penal, dado que se encuentra debidamente corroborado que ejerció violencia física y grave amenaza contra el agraviado, además, se corroboró que este participó en el hecho de manera conjunta con otro sujeto desconocido con la finalidad fue apoderarse del teléfono celular y audífonos del agraviado, objetos que ciertamente no fueron recuperados.

Por lo tanto, ha quedado en evidencia el ánimo de lucro y consecuente dolo, presentes en la conducta desplegada por el procesado y su acompañante.

Como se ha indicado, la base probatoria que respalda esta imputación se sustenta en la *notitia criminis* que se corroboró con la declaración del agraviado, la manifestación de la testigo, la manifestación de los oficiales de la PNP que intervinieron en el caso, el acta de registro personal, entre otros elementos de prueba que analizados de manera conjunta nos permite arribar a la conclusión que se presenta el delito de robo agravado.

Finalmente, respecto al bien objeto de robo; es necesario que se tenga en cuenta que dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se contempla como requisitos para aquellos delitos contra el patrimonio, acreditar la preexistencia de los bienes sustraídos. Y esta acreditación tiene que ser realizada de manera fehaciente, pues dicho requisito cumple un rol fundamental para saber si estamos ante un delito o una falta, es más, también es necesario saber el monto del bien sustraído para que se fije la suma de dinero por concepto de reparación civil.

Ahora, la norma no ha señalado la forma como se debe acreditar dicha preexistencia. Ciertamente, en el ámbito judicial, regularmente se ha tenido en cuenta para ello la presentación de boletas, facturas, contratos, entre otros documentos que dieran cierta vinculación con la titularidad del objeto y su valor.

Desde mi punto de vista, sí resulta razonable – dentro de un proceso- pedir a la víctima que acredite el valor patrimonial del bien, pues este es uno de los elementos del tipo penal. Entonces, dejar de lado dicha exigencia significaría dejar al arbitrio del operador de justicia para que por simples versiones se pueda atribuir una conducta penal, y lo que es peor aún, privar de la libertad a un sujeto durante la investigación o cuando se dicte la sentencia.

Pero no solo bastaría probar la preexistencia del bien, importará que este sea de procedencia lícita, pues de lo contrario, no sería posible que el Estado entre a tallar cuando por ejemplo se denuncia el hurto o robo de un bien que también fue conseguido bajo esa modalidad.

Al respecto, Vega (2017) dedujo sobre el Recurso de Nulidad N° 2069-2015, de 26 de enero del 2017, expedido por la Segunda Sala Penal Transitoria, que resulta fundamental acreditar que no solo la propiedad del bien, sino que además el bien materia del delito debe haber existido antes de su sustracción, conforme a lo estipulado en el artículo 245° del Código Procesal Penal. Asimismo, señala que si no hay prueba documental que acredite la preexistencia de los objetos sustraídos, es posible recurrir a otros medios probatorios como los testimonios.

Sin embargo, desde mi punto de vista, no sería el elemento idóneo por cuanto, según las máximas de la experiencia, en muchos casos las víctimas han llegado a incrementar dichos valores.

Ahora, en el presente caso dicho hecho no fue reparado por la Sala Superior y menos por la Corte Suprema al evaluar el recurso de nulidad; es por ello que no se señala de manera concreta cual sería el valor económico de los bienes que fueron objeto de sustracción del agraviado.

### **3.2. SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO**

Al respecto, debe tenerse presente que cuando se toma conocimiento de un hecho delictivo, el titular de la acción penal está en la obligación de desarrollar su actividad procesal; ello con la finalidad de investigar, acusar y finalmente solicitar la imposición de la condena al procesado.

En ese contexto, conforme a los avances del procesal penal, las resoluciones que se emitan en cada una de sus etapas se sustentarán en función a los niveles de sospecha.

Por ejemplo, Valderrama (2021) para iniciar una investigación preliminar se requiere una sospecha simple, ya que estamos ante situaciones de baja intensidad del hecho criminoso, para ese estadio aún no puede – en algunos casos - estar identificado el autor o la víctima. Sin embargo, este nivel de sospecha irá aumentando según el propio avance de la investigación. Es así que, para formalizar se requiere de una sospecha reveladora, pues para llegar a esta etapa, el Ministerio Público debe contar con indicios que evidencien la comisión de un delito, verificar que la acción penal no haya prescrito, además de haber identificado al imputado y cumplido con los requisitos de procedibilidad.

Ciertamente la escala de esta sospecha irá aumentada hasta llegar a la etapa estelar del juicio, donde para condenar a un determinado sujeto ya no se requiere de un determinado grado de sospecha, sino se tiene que llegar a la certeza de la comisión del hecho delictivo.

Ahora bien, conviene advertir que una alta probabilidad de participación en un delito no debe relacionarse con la certeza necesaria para imponer una condena. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en el Recurso de Nulidad N° 261-2020-Lima, del 11 de marzo de 2022, subrayó en su fundamento destacado: 5.12., que: una alta probabilidad de participación en un acto delictivo —basada en la acusación del agraviado— no equivale a certeza. La probabilidad o improbabilidad, al igual que la duda, son estados intermedios del pensamiento humano, en contraste con la certeza positiva o negativa, que son absolutas. Tanto la duda como la probabilidad o

improbabilidad, al ser estados intermedios, deben llevar a la absolución. Solo la certeza positiva puede justificar una condena.

Es así que, para condenar no se requiere de un nivel elevado de sospecha, sino de pruebas que vayan más allá de toda duda razonable, que significa que dejará a los juzgadores firmemente convencidos de la culpabilidad del acusado.

En el presente caso, es de destacar que no estamos ante un supuesto de prueba directa, sino que la construcción de la imputación se llevó a cabo de inferencias por indicios y versiones que los testigos cuyas declaraciones fueron corroboradas con otros adicionales. Sin embargo, la actuación de todos ellos nos lleva a arribar a una única conclusión, que es que el procesado ha participado de manera directa en la comisión de los hechos delictivos, esto, en la comisión del delito de robo agravado.

### **3.3. ANÁLISIS DEL DELITO MATERIA DE INSTRUCCIÓN**

El delito de robo agravado en la legislación se define como la sustracción de un bien mueble ajeno con ánimo de lucro, utilizando para ello fuerza en las cosas, violencia o intimidación en las personas, y agravado por circunstancias específicas que aumentan la gravedad del hecho y, consecuentemente, la pena aplicable. Estas circunstancias agravantes incluyen, entre otras, el uso de armas, la nocturnidad, la participación de varias personas en el acto, y la comisión del robo en lugares habitados o destinados a la habitación. Estas agravantes están establecidas en el artículo 189 del Código Penal peruano y buscan sancionar con mayor severidad aquellas conductas que no solo afectan el patrimonio, sino que también ponen en peligro la integridad física y la vida de las personas.

En la instrucción de un proceso por robo agravado, es fundamental que se acredite la existencia de los elementos constitutivos de delito base, es decir, la sustracción de un bien mediante fuerza, violencia o intimidación, así como la propiedad del bien sustraído. Además, debe verificarse la presencia de las circunstancias agravantes especificadas en la ley. Esto requiere una minuciosa recolección de pruebas, como testimonios, informes periciales, grabaciones de video, y cualquier otro medio que permita establecer los hechos con claridad y precisión.

Un aspecto clave en la instrucción es la evaluación del dolo; es decir, la intención del autor de obtener un beneficio ilícito mediante la utilización de la violencia o la intimidación. El análisis de la intencionalidad es crucial para determinar la responsabilidad penal del acusado y su grado de participación en las circunstancias agravantes. Asimismo, es necesario valorar si las acciones del imputado evidencian un ánimo de lucro que justifique la tipificación del delito como robo, y no como otro ilícito penal.

En ese sentido, la correcta instrucción en casos de robo agravado permite al juez contar con todos los elementos necesarios para emitir una sentencia justa y conforme a derecho. Es esencial que se respete el debido proceso y se garantice la imparcialidad en la recolección y valoración de las pruebas, con el fin de proteger tanto los derechos de la víctima como los del acusado. La finalidad última de este proceso es lograr que la aplicación de la justicia penal sea efectiva y equitativa, sancionando de manera proporcional y adecuada las conductas delictivas que afectan gravemente el patrimonio y la seguridad de las personas.

#### **IV. ANÁLISIS Y POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS**

##### **4.1. SOBRE LA SENTENCIA CONDENATORIA DEL 21 DE JUNIO DEL 2016 EMITIDA POR LA SEGUNDA SALA PENAL PARA PROCESOS CON REOS EN CÁRCEL**

En el presente se aprecia que luego de llevado a cabo el juicio oral, la Sala Superior llegó a la convicción que el procesado de iniciales J.E.V.M., incurrió en el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de J.G.R.M., toda vez que la actuación de los medios de prueba demostró lo siguiente:

- i) La declaración del agraviado, quien reconoció al imputado como uno de sus agresores en la fecha del robo.
- ii) La declaración de la testigo, pareja del agraviado, quien corroboró sobre la agresión que sufrió el agraviado, así como el robo de sus objetos personales; asimismo, brindó detalles sobre las características físicas del procesado.

En mérito a lo anterior, se desprende que la Sala Penal dejó sentado que, en mérito a la versión de la víctima y testigo de los hechos, estaba debidamente probado sobre la forma y circunstancias en que fuera cogoteado por el imputado para sustraer su celular, diciéndole: “dame tu celular sino te mato”. Siendo que tal sindicación se ha mantenido de manera firme y coherente y circunstancia en el tiempo desde la etapa policial, relatando que el hecho fue cometido por 02 personas, una que servía de campana y otro quien lo agarró del cuello arrojándolo al piso, momento en el que pudo ver que su agresor tenía el brazo un tatuaje que decía “Emiliano”, por que se advierte un relato que no ha sufrido modificaciones en el transcurso del proceso, por cuanto ha sido expuesto a nivel preliminar y judicial lo que se cumple con la garantía de persistencia de la incriminación.

Respecto a la determinación de la pena, observo que la Sala tuvo en cuenta que el procesado contaba con grado de instrucción, su factor social, que es soltero, asimismo, que, si bien cuenta con antecedentes penales, pero se considera que la pena tiene como fin un aspecto resocializador, por lo que le impone un monto menor al mínimo legal.

Respecto a la reparación civil, se indicó que el artículo 93° del Código Penal abarca tanto la restitución del bien como la indemnización por los daños y perjuicios que haya padecido la víctima, lo que en el presente caso se sustenta dado que siendo evidente el hecho ilícito, se ha generado un daño grave al agraviado.

En base a los fundamentos antes expuestos, considero que el razonamiento de la Sala Superior se encuentra debidamente justificado y arreglado a ley.

#### **4.2. SOBRE LA SENTENCIA DE VISTA DE FECHA 15 DE AGOSTO DEL 2017 EMITIDA POR LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA**

La Sala Suprema al evaluar el recurso de nulidad postulado por la defensa del procesado señaló que en el presente caso se encuentra debidamente corroborado que se encuentra inmerso en el delito de robo agravado, toda vez que según la sindicación del agraviado, en concordancia con las garantías de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, configura prueba idónea y posee entidad

para enervar la presunción de inocencia del imputado, puesta en la sindicación de aprecia ausencia de incredulidad subjetiva, esto es, que no ha sido motivada por cuestiones de odio, rencor o venganza contra el procesado; asimismo, ha sido persistente en el curso del proceso; y, finalmente, ha sido verosímil, pues está rodeada de ciertos datos de corroboración periférica de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria como son la declaración de la testigo de iniciales L.D.M.C., enamorada del agraviado y testigo presencial de los hechos, ha reconocido al procesado como la persona que agredió y sustrajo las pertenencias al agraviado.

Además de ello, se ha verificado que existió un reconocimiento físico y demás elementos probatorios que actuados en juicio dan cuenta que la imputación recaída sobre el procesado es contundente para desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, por lo que no corresponde estimar el recurso del procesado.

En atención a los argumentos expuestos, concuerdo que la Corte Suprema realiza un análisis minucioso de las actuaciones realizadas durante el juicio oral, así como de manera razonada descarta cada uno de los alegatos esgrimidos por la parte recurrente.

## V. CONCLUSIONES

En virtud de todo lo expuesto, he llegado a las siguientes conclusiones:

5.1 En referencia a la primera problemática jurídica, la cuestión de la idoneidad de las declaraciones testimoniales para acreditar la existencia de objetos en ausencia de prueba documental. Aunque la norma permite el uso de testimonios como medio probatorio, se cuestiona su eficacia dado que las víctimas, en algunos casos, pueden exagerar el valor de los bienes en cuestión. Considero que esta crítica es válida, ya que las pruebas documentales suelen ser más precisas y verificables, mientras que las declaraciones testimoniales pueden estar sujetas a sesgos o intereses personales.

5.2 Ahora bien, desde una perspectiva jurídica, es esencial que los jueces y tribunales apliquen un criterio riguroso al evaluar testimonios, corroborando la información con otras pruebas disponibles cuando sea posible. La imparcialidad en el análisis de las pruebas testimoniales es crucial para evitar que las exageraciones influyan en la decisión final y garantizar que la justicia se administre de manera justa y objetiva.

5.3 En referencia a la segunda problemática jurídica, a mi perspectiva es importante señalar que no se cuenta con prueba directa del delito, sino que la imputación se basa en inferencias derivadas de indicios y versiones de testigos cuyas declaraciones han sido corroboradas con pruebas adicionales. A pesar de la falta de evidencia directa, la acumulación y corroboración de estas declaraciones y pruebas lleva a la conclusión de que el procesado ha participado de manera directa en la comisión del delito de robo agravado.

5.4 Finalmente, la utilización de inferencias basadas en indicios y testimonios corroborados estimo que puede ser válida para establecer la participación del acusado en el delito. No obstante, es fundamental que estos indicios



sean suficientes y estén debidamente vinculados entre sí para construir una prueba sólida y convincente. La conclusión de la participación del procesado debe estar respaldada por un análisis riguroso y exhaustivo de toda la evidencia disponible para garantizar que se alcance una decisión justa y bien fundamentada.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

Bustos, J. (1986). *Manual De Derecho Penal*. Editorial Ariel.

Calderón. A, y Choclán. J. (2001) *Derecho Penal. Parte Especial*. Bosch.

Reátegui, J. (2019). *Código Penal Comentado*. Legales ediciones.

Salinas, R. (2008). *Derecho Penal. Parte Especial*. Revista Iustitia, 1(8), pp. 911.

Valderrama Macera, D. (2021, marzo). *Los niveles de sospecha en el proceso penal. Bien explicado*. LP: Pasión por el Derecho.

Vegas Cisnero, J. (2017). *La preexistencia del bien en los delitos contra el patrimonio*. LP: Pasión por el Derecho.

Vives, T. (1988). *Derecho penal. Parte especial*. (pp.860) Tirant Lo Blanch.

## **VII. JURISPRUDENCIA Y NORMAS LEGALES CONSIGNADAS EN LA ELABORACION DE INFORME JURIDICO**

### **JURISPRUDENCIA**

Corte Suprema de Justicia (2005). Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116.

Corte Suprema de Justicia (2005). Sentencia Plenaria N°1-2005/DJ-301-A. I.

Corte Suprema de Justicia (2009). Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ-116.

Corte Suprema de Justicia de Lima (2022) Recurso de Nulidad N° 261-2020-Lima.

Segunda Sala Penal Transitoria (2017) Recurso de Nulidad N° 2069-2015.

### **NORMAS LEGALES**

Congreso de la República. (2004). Decreto Legislativo N° 957, Código Procesal Penal.

Presidencia de la República. (1991). Decreto Legislativo N° 635, Código Penal.

## VIII. ANEXOS



335  
Tramite  
Frente  
Cine

**SUMILLA:** la sindicación del agraviado, en concordancia con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, configura una prueba de cargo idónea y posee entidad para enervar la presunción de inocencia del imputado, pues en esta sindicación se aprecia ausencia de incredulidad subjetiva, es persistente; y, ha sido verosímil.

Lima, quince de agosto de dos mil diecisiete.

**VISTOS;** el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado [REDACTED] contra la sentencia del veintiuno de junio de dos mil dieciséis -foja trescientos siete-, que condenó al citado procesado como autor del delito contra el Patrimonio -robo agravado, en agravio de J. [REDACTED], a ocho años de pena privativa de libertad; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Calderón Castillo.

**CONSIDERANDO**

**I. IMPUTACIÓN FÁCTICA**

**1.1.** Conforme al dictamen acusatorio -fojas ciento cincuenta- se le imputa al encausado J. [REDACTED] conjuntamente con un sujeto (no identificado), haber sustraído el teléfono celular marca Samsung Galaxy color negro N° [REDACTED] y los audífonos del agraviado, en circunstancias que el doce de enero de dos mil catorce, a horas doce y cuarenta y cinco de la tarde, éste se encontraba caminando con su enamorada por el Centro Comercial Fiori en el distrito de San Martín de Porres, en donde fue interceptado por el citado procesado, quien lo cogió del cuello (cogoteo), mientras que el otro sujeto le dio un golpe de puño en la sien y lo tumbaron al piso, para que el procesado registre los bolsillos del agraviado y se apodere del teléfono celular y audífonos, luego se dieron a la fuga, instantes en que llegaron dos camionetas de Serenazgo, cuyos serenos intervinieron al imputado, mientras que el otro sujeto se dio a la fuga.



358  
Fuentes  
Fuentes

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

2.1. La defensa técnica del encausado [REDACTED] fundamenta el recurso de nulidad -fojas trescientos veintiuno-, alegando que **a)** no se ha considerado que el procesado el día doce de enero de dos mil catorce se dirigía a descansar al terminal antiguo, siendo intervenido por el personal de Serenazgo, acusándolo de haber robado un celular; **b)** no solo por el tatuaje se le puede sindicarse al procesado; **c)** estaba en Lima por vacaciones, poniéndose a trabajar llenando carros y vendiendo caramelos.

## III. PRESUPUESTOS A TENER EN CUENTA EN EL CONTEXTO DE UN DEBIDO PROCESO

3.1. El delito de robo previsto en el Código Penal tiene como nota esencial, a diferencia del delito de hurto, el empleo por el agente de violencia o amenazas contra la persona. La conducta típica, por tanto, integra el apoderamiento de un bien mueble total o parcialmente ajeno con la utilización de violencia física o intimidación sobre un tercero, esto es, la violencia o amenazas, como medio para la realización típica del robo, han de estar encaminadas a facilitar el apoderamiento o a vencer la resistencia de quien se opone al apoderamiento [Fundamento décimo del Acuerdo Plenario N° 3-2009/CJ-116].

3.2. La presunción de inocencia se configura en tanto que regla de juicio y desde la perspectiva constitucional, como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una mínima actividad probatoria, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos. Una de las pruebas de cargo que sería contundente para enervar el referido principio constitucional, sería la sindicación del agraviado, para ello es necesario analizar que se analice dicha sindicación con las garantías de certeza que estipula el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, que serían: la ausencia de incredibilidad subjetiva, persistencia en la incriminación y verosimilitud.



339  
Frasco  
Frasco

## FUNDAMENTOS DE ESTA SUPREMA INSTANCIA

### IV. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ENCAUSADO [REDACTED] EN LOS HECHOS MATERIA DE LA PRESENTE IMPUTACIÓN

4.1. Dicho en este contexto, hemos de partir de la declaración a nivel policial del agraviado [REDACTED] -fojas siete- quien indica que el día de los hechos se encontraba caminando con su enamorada por el Centro Comercial Fiori, siendo intervenido por dos sujetos, el primero, por la espalda le cogió del cuello, y el segundo sujeto le da un golpe de puño en la sien izquierda, haciéndolo caer al suelo, es ahí donde se raspa el lado derecho de la espalda, logrando quitarle su celular y los audífonos, luego se dieron a la fuga; con ayuda de una señora, los agraviados se contactaron con el Serenazgo, yéndose los agraviados en la camioneta de los serenos, y por el paradero de Fiori pudieron reconocer a los delincuentes, pero sólo se capturo a uno de ellos; señala que el sujeto que le tomó del cuello vestía con bividí, pantalón jean, zapatillas, llevaba una mochila negra, tenía un tatuaje en el brazo izquierdo que decía "[REDACTED]", y tenía barbilla; reconociendo al encausado como este sujeto que le cogió del cuello. Dicha declaración fue ratificada a nivel judicial -fojas ciento trece- y persiste en su sindicación y reconocimiento del encausado como el sujeto que lo cogoteo y le sustrajo sus pertenencias, asimismo refirió que lo reconoce por el tatuaje que llevaba en el brazo izquierdo que tenía el nombre de "[REDACTED]", y que en su otro hombro llevaba otro tatuaje no recordando la figura, además señaló que tenía la barba crecida y que se ratifica del acta de reconocimiento obrante a fojas quince, indicando finalmente que antes que el Serenazgo lo intervenga, observó que el otro sujeto desconocido tenía el celular en la mano. Esta versión también fue ratificada a nivel de juicio oral -fojas doscientos ochenta y tres- sindicando al procesado como la persona que lo agarró del cuello y le sustrajo el celular de su bolsillo, y como consecuencia del robo se lesionó el brazo; que reconoce al encausado por el tatuaje que tenía en el brazo izquierdo que decía "[REDACTED]".



338  
Fuentes  
Edu

4.2 Por su parte, el procesado [REDACTED] refirió en su manifestación policial -fojas once- que desde hace seis meses desde las seis de la mañana hasta las dos de la mañana, trabajaba en el Terminal Fiori, llenando buses y vendiendo caramelos, que vive en el mismo terminal; que en el día de los hechos se encontraba yendo a descansar al terminal, y los serenos lo intervinieron acusándolo por un robo de celular; que él no le ha robado al agraviado, desconociendo porque lo sindicó. A nivel de instrucción -fojas ciento diecisiete-, se ratificó en su manifestación policial, refiriendo que es inocente, y que en el día de los hechos lo intervinieron cuando retornaba de almorzar y que ese día no laboró, ni tampoco tenía dinero; indicó que llegó a Lima una semana antes de navidad, a través de la empresa "Murga Serrano" y que dormía en el terminal, desconociendo porque el agraviado lo sindicó, pues no le encontraron con los bienes robados, y que está conforme con el acta de registro personal obrante a fojas trece; refirió que el agraviado y su enamorada cuando estaban en el carro de Serenazgo lo sindicaron, y que en esos momentos estaba acompañado de un amigo, desconociendo porque se corrió cuando lo intervinieron. Finalmente, a nivel de juicio oral -fojas doscientos cuarenta y ocho-, señaló ser inocente, pues en la fecha de los hechos se encontraba almorzando y en reunión con sus jefes, su labor era de cargar los maletines en la bodega de los buses y lo intervinen después de retirarse de dicha reunión, estando vestido con zapatillas, short y bividí, y que tiene un tatuaje en su brazo izquierdo con el nombre de "[REDACTED]"; asimismo indicó que en los momentos de su detención, el agraviado lo sindicó como la persona que le había robado su celular.

4.3 Dicho en este contexto, debemos señalar que la sindicación del agraviado, en concordancia con las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario Nº 2-2005/CJ-116, configura una prueba de cargo idónea y posee entidad para enervar la presunción de inocencia del imputado, pues en esta sindicación se aprecia ausencia de incredulidad subjetiva, esto es, que no ha sido motivada por cuestiones de odio, rencor o venganza contra el procesado; asimismo, ha sido persistente en el curso del proceso -a nivel





339  
Fuentes  
Fuentes  
Fuentes

preliminar, judicial y en el plenario, obrante a fojas siete, ciento trece y doscientos ochenta y tres, respectivamente-; y, finalmente ha sido verosímil, pues está rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que la dotan de aptitud probatoria, como son: **i)** las declaraciones testimoniales de [REDACTED] [REDACTED] (enamorada del agraviado y testigo presencial de los hechos) -a nivel preliminar, judicial y en el plenario, obrante a fojas nueve, ciento quince y doscientos ochenta y siete, respectivamente-, quien reconoce al procesado como la persona que cogoteó al agraviado y le sustrajo sus pertenencias, lo reconoce por su rostro y el tatuaje que llevaba en su brazo izquierdo que decía "[REDACTED]", y que fue detenido por personal de Serenazgo por el paradero Fiori; asimismo; **ii)** El Acta de Registro Personal -fojas trece-, realizada al procesado, en la cual se observa que éste llevaba una mochila negra, y corrobora lo señalado por el agraviado a nivel preliminar; **iii)** En la sesión de audiencia de juicio oral de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis -fojas doscientos ochenta y tres-, el Colegiado deja constancia que el procesado tiene un tatuaje en el antebrazo izquierdo con la inscripción de "[REDACTED]"; ello corrobora lo señalado por el agraviado y por la testigo [REDACTED] [REDACTED]; **iv)** El Acta de Reconocimiento Físico<sup>1</sup> -fojas quince-, en la cual el agraviado de los tres sujetos que se le puso en vista, reconoció al segundo de ellos como el que lo cogoteó, siendo éste el procesado; **v)** El Certificado Médico Legal N° 1288-L -fojas dieciocho-, practicada al agraviado, diagnosticándole lesiones en el hombro derecho -equimosis violáceo con excoriación-, y en el cuello; esto corrobora la raspadura que se le ocasionó cuando lo hicieron caer al suelo y que éste fue cogoteado; **vi)** La testimonial de [REDACTED] [REDACTED] -fojas doscientos cincuenta y seis-, que acredita la sindicación contra el procesado desde un inicio de la intervención, esto es, que indica que cuando el Serenazgo lo intervino al procesado, observó a una señorita y a un joven que lo sindicaban al procesado como el autor del robo.

**4.4** Debe señalarse que todos los elementos periféricos corroboran la imputación recaída sobre el procesado, máxime si las declaraciones del mismo encausado carecen de logicidad y reflejan serias contradicciones que le resta dosis de credibilidad y por el contrario dotan de entidad probatoria a lo referido por el agraviado; asimismo, las pruebas de descargo ofrecidas y

<sup>1</sup> Diligencia que constituye un medio de prueba, pues se realizó en cumplimiento con lo dispuesto por el artículo ciento cuarenta y seis del Código de Procedimientos Penales



340

actuadas en el juicio oral -testimonial de [REDACTED], obrante a fojas doscientos cincuenta y seis y doscientos cincuenta y ocho, respectivamente-, no son contundentes para desvirtuar la tesis fiscal, y en consecuencia, acreditar la inocencia del procesado, pues estos dos testigos refieren que después de almorzar con el procesado a las doce del mediodía, no se volvieron a ver, hasta -refiere el testigo ~~Cardenas~~- después del transcurso de un lapso de cuarenta y cinco minutos, cuando el encausado estaba siendo intervenido por los serenos; no dando una explicación estos testigos sobre la actividad que hizo el procesado luego de almorzar juntos, esto es, en los momentos en que sucedieron los hechos materia de imputación; ello significa que los referidos testigos y el procesado no estuvieron juntos continuamente hasta el momento de la intervención del imputado. En tal sentido, la responsabilidad penal del procesado ha quedado comprobada, en virtud a las suficientes pruebas de cargo practicadas a lo largo del presente proceso penal.

4.5 Por último, la sentencia recurrida -fojas trescientos siete- se encuentra arreglada a ley, y por ende, también el extremo de la pena impuesta, pues si bien la pena mínima prevista para el delito materia de imputación -robo con la agravante del inciso cuatro del artículo doscientos ochenta y nueve del Código Penal-, es de doce años, la cual debería corresponder al encausado [REDACTED], se advierte que la pena impuesta atiende a lo previsto en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código penal; asimismo, está acorde con los principios de responsabilidad, proporcionalidad y racionalidad de la pena; por tanto, la sentencia recurrida debe mantenerse.

#### DECISIÓN:

Por estos fundamentos:

I. Declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiuno de junio de dos mil dieciséis -fojas trescientos siete-, que condenó a J. [REDACTED] como autor del delito contra el Patrimonio -robo agravado-, en agravio de J. [REDACTED], a ocho años de pena privativa de



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
R.N. N° 2983 - 2016  
LIMA NORTE

341  
Asesinato  
Estrategia  
en

libertad; con lo demás que contiene y es materia de recurso; y los devolvieron.

S.S.

PARIONA PASTRANA

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SEQUEIROS VARGAS

FIGUEROA NAVARRO

CC/awza

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS  
Secretaria de la Sala Penal Permanente  
CORTE SUPREMA

8 NOV 2017

402  
410

exp. N° 212 - 2014

VALLADOLID ZETA  
SEGURA SALAS  
QUIROZ SALAZAR

RESOLUCIÓN N°

Independencia, tres de Agosto  
del año dos mil dieciocho.-

**DADO CUENTA:** Los autos con el Oficio remitido por la Policía Judicial a folio 373, por el cual fue puesto físicamente a disposición del Colegiado el acusado [REDACTED], y **ATENDIENDO:** 1. Que se verifica de autos que se apertura instrucción mediante resolución del doce de Enero del 2014 (fs. 34 y ss.), contra el citado sentenciado como presunto autor del delito contra [REDACTED] como presunto autor de delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de [REDACTED], ilícito tipificado en el artículo 188 en concordancia con el inciso 4 del Primer párrafo del artículo 189 del Código Penal, habiéndose declarado fundado el requerimiento de prisión preventiva e internado en un establecimiento Penitenciario. 2. Por resolución del veintisiete de Octubre del 2015 (fs. 177), se expidió el auto de enjuiciamiento y se declaró haber mérito a pasar a juicio oral en su contra, por lo que iniciado y concluido el juicio oral se emitió sentencia **CONDENANDO** a [REDACTED] como autor del delito contra el Patrimonio – Robo agravado en agravio [REDACTED] y como tal le impusieron **OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, sentencia la cual fue impugnada, siendo que mediante ejecutoria Suprema de fecha quince de agosto del dos mil diecisiete se resolvió **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veintiuno de Junio del dos mil dieciséis, disponiéndose mediante resolución de fecha quince de Marzo del 2018 oficiar a la Policía Judicial para su captura; y estando a que en la fecha ha sido puesto físicamente ante este Tribunal en calidad de detenido; y estando a lo dispuesto en la sentencia de fecha veintiuno de Junio del año dos mil dieciséis (fs. 307 y ss), **ORDENARON: INTERNAR** al acusado [REDACTED] en cárcel pública que determine el INPE **descontado el periodo que permaneció internado la misma que se computara desde el 14 de Julio del 2018 ( fecha de su detención) y VENCERA el 27 de Octubre del 2025, oficiándose con tal fin**, en el proceso que se le siguió por el delito contra el Patrimonio – Robo Agravado en agravio de [REDACTED]. **DÉJESE** sin efecto las órdenes de ubicación y captura impartidas en su contra. Notificándose.

PODER JUDICIAL  
LUCY OLIVARES VERIANO  
SECRETARÍA GENERAL